



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Deficiencias / XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **979/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la calidad del agua destinada al abastecimiento de la población en el núcleo de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según se expone, existiría preocupación vecinal en relación con la calidad del agua procedente del suministro público, habiéndose aportado un informe analítico realizado por un laboratorio especializado cuyos resultados —según se afirma— pondrían de manifiesto el incumplimiento de determinados parámetros de calidad exigibles a dicho suministro.

Asimismo, se señala que esta problemática habría sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento, interesándose la adopción de medidas correctoras relacionadas con las infraestructuras del sistema de abastecimiento, sin que, según se manifiesta, se conozca el estado actual de dichas actuaciones o de las medidas previstas o que se hubieran tomado para corregir las incidencias detectadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, ese Ayuntamiento ha remitido un extenso informe, acompañado de diversa documentación, en el que reconoce tener conocimiento de las incidencias que históricamente se han producido en determinadas instalaciones del sistema de abastecimiento de XXX, fundamentalmente en relación con el funcionamiento del bombeo, la presión de la red y el sistema de cloración.

En particular, se hace referencia a la reclamación formulada en abril de 2024 por la Asociación «XXX» de XXX, en la que se exponían problemas relacionados con el



funcionamiento irregular del bombeo, la falta de presión, determinadas averías susceptibles de ocasionar interrupciones del suministro, la antigüedad de las instalaciones y diversas manifestaciones vecinales acerca de la calidad del agua y de un posible exceso de cloración. El Ayuntamiento señala que dicha reclamación fue contestada expresamente el XXX de 2024, informando de que en febrero de aquel año se habían sustituido diversos componentes de la instalación de bombeo y de que se estaban realizando gestiones dirigidas a la construcción de un nuevo depósito de agua.

Respecto del sistema de cloración, el informe municipal incorpora diversos antecedentes procedentes de las actuaciones de vigilancia sanitaria realizadas por el Servicio Territorial de Sanidad de Soria. Así, durante los años 2018, 2019 y comienzos de 2020 se detectaron en diferentes controles valores reducidos de cloro libre residual, que motivaron sucesivos requerimientos dirigidos al Ayuntamiento para revisar el funcionamiento del sistema de cloración. El propio informe precisa que tales resultados constituyen antecedentes históricos y que no pueden utilizarse, por sí solos, para determinar la situación sanitaria actual del abastecimiento, destacando igualmente que las incidencias entonces constatadas consistieron en niveles reducidos de cloro y no en un exceso de este parámetro.

El Ayuntamiento expone asimismo que viene actuando en el marco del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), facilitando los controles correspondientes y la información sobre la calidad del agua, y señala que la eventual ausencia de visualización en dicho sistema de algún análisis correspondiente a un determinado ejercicio no permite concluir, por sí sola, que el control no se haya realizado, debiendo diferenciarse entre la efectiva ejecución del análisis y su posterior incorporación, actualización o visualización en el sistema.

En cuanto a las infraestructuras, se reconoce que las instalaciones existentes, por su antigüedad y características, han venido requiriendo actuaciones de reparación y mantenimiento. Junto a las intervenciones efectuadas en el sistema de bombeo durante 2024, el Ayuntamiento señala haber promovido una actuación de carácter estructural destinada a modernizar el conjunto del abastecimiento.

En concreto, en agosto de 2024 se redactó el Proyecto de «Mejora de la Red de Abastecimiento de XXX», por encargo de SOMACYL, que contempla, entre otras actuaciones, la instalación de dos depósitos prefabricados de hormigón, un nuevo grupo de presión compuesto por tres bombas, un depósito hidroneumático, nuevas conducciones y válvulas, contador, nueva caseta e instalaciones eléctricas y, de manera especialmente relevante para el objeto de la queja, dos sistemas automáticos de análisis y dosificación de cloro, uno para cada depósito.

La solución proyectada tiene en cuenta igualmente la importante variación estacional de la población de XXX, estimada en XXX habitantes durante el invierno y XXX durante el verano, previéndose que pueda funcionar uno o ambos depósitos en



función de la demanda. Para posibilitar la ejecución de las obras, el Ayuntamiento inició igualmente actuaciones dirigidas a obtener la disponibilidad de los terrenos necesarios. Concretamente, en XXX de 2024 se dirigió al Ministerio de Hacienda en relación con una parcela cuya titularidad se encontraba en investigación, manifestando expresamente su interés en adquirirla si finalmente resultaba de titularidad estatal, con la finalidad de destinarla a la construcción del nuevo depósito.

A juicio del Ayuntamiento, existe, por tanto, una continuidad entre las incidencias históricamente detectadas, las actuaciones de reparación y mantenimiento desarrolladas, las reclamaciones vecinales y la solución estructural impulsada desde 2024, comprometiéndose a continuar las actuaciones necesarias para ejecutar las nuevas infraestructuras y garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.

A la vista de lo informado y de la restante documentación obrante en el expediente, esta Institución considera necesario diferenciar, a efectos de resolver la presente queja, entre la situación sanitaria actual del agua suministrada, los antecedentes relacionados con el funcionamiento del abastecimiento de agua en la localidad de XXX, la adecuación de sus infraestructuras y el cumplimiento de las obligaciones de control e información establecidas por la normativa aplicable.

Como es conocido, el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye una competencia propia municipal conforme al artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de acuerdo con su artículo 26.1.a), un servicio que debe prestarse en todos los municipios. La titularidad municipal de esta competencia comporta la responsabilidad de organizar y mantener el servicio en condiciones que garanticen su adecuada prestación.

Desde la perspectiva más específicamente sanitaria resulta de aplicación el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, cuyo objeto último es garantizar que el agua suministrada sea salubre y limpia y proteger la salud de las personas frente a los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

En este punto adquiere especial relevancia la analítica aportada por la persona reclamante, correspondiente a una muestra tomada en XXX de 2026. Según la documentación aportada, se detectaron diversas superaciones de los valores paramétricos establecidos en la normativa: así, el cloro libre residual alcanzó 2,9 mg/l, frente al valor de 1,0 mg/l; la suma de cinco ácidos haloacéticos alcanzó 68 µg/l, frente a 60 µg/l; y la suma de trihalometanos alcanzó 110 µg/l, frente a 100 µg/l. Asimismo, se obtuvo un valor de pH de 9,6, ligeramente superior al límite máximo indicado de 9,5. Los restantes parámetros de los que disponemos —cloratos, cloritos, cloro combinado residual y conductividad— se encontraban dentro de los valores indicados en la propia analítica.



No parece adecuado restar relevancia a estos resultados por el solo hecho de proceder de un análisis promovido por iniciativa particular. El artículo 22 del Real Decreto 3/2023 considera incidencia, entre otros supuestos, la superación de los valores paramétricos previstos en su anexo I, y el sistema normativo de control está precisamente dirigido a detectar, confirmar, investigar y, cuando proceda, corregir las alteraciones que puedan producirse en la calidad del agua.

Ahora bien, tampoco puede concluirse, a partir de esa única muestra, que exista una situación generalizada o permanente de incumplimiento de los parámetros en toda la zona de abastecimiento que estamos examinando, ya que la representatividad de una analítica aislada depende, entre otros extremos, del lugar exacto de toma de la muestra, de las condiciones en las que se hubiera realizado y de su relación con el conjunto de la red de distribución.

No obstante, la información así obtenida debe ponerse en relación con la totalidad de los controles oficiales posteriores. Así, consultado por esta Institución el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, consta un análisis de control correspondiente a una muestra tomada el 22 de abril de 2026, cuya calificación es “agua apta para el consumo”. Más significativo todavía resulta que en el mismo sistema conste una actuación de Vigilancia Sanitaria realizada el 22 de julio de 2026, cuya calificación es igualmente “agua apta para el consumo”.

Estos datos, sin embargo, no privan de relevancia el problema que se ha puesto de manifiesto con la presentación de la queja. En este sentido debe destacarse que las superaciones detectadas en la muestra particular afectaban, entre otros, al cloro libre residual y a determinados subproductos de la desinfección, como los ácidos haloacéticos y los trihalometanos. Sin pretender establecer a partir de una única analítica una relación causal que únicamente podría determinarse mediante la correspondiente valoración técnica, estos resultados aconsejan prestar una atención específica al funcionamiento y adecuada regulación del proceso de desinfección.

Y esta consideración debe ponerse en relación con los antecedentes aportados por el propio Ayuntamiento. Aunque las incidencias detectadas entre 2018 y 2020 fueron de signo diferente —entonces se registraron valores reducidos de cloro libre residual—, lo cierto es que el sistema de cloración ha requerido históricamente actuaciones de vigilancia, revisión y mantenimiento.

Precisamente por ello valoramos favorablemente que el Proyecto de «Mejora de la Red de Abastecimiento de XXX» no se limite a sustituir determinados elementos del bombeo, sino que también contemple una renovación sustancial del sistema e incorpore equipos automáticos de análisis y dosificación de cloro, susceptibles de proporcionar un control más estable y preciso del proceso de desinfección del agua de consumo.



El artículo 14 del Real Decreto 3/2023 exige que el protocolo de autocontrol tenga entre sus objetivos comprobar la eficacia de las medidas aplicadas para controlar los riesgos para la salud en las diferentes fases del abastecimiento, disponer de información sobre la calidad del agua suministrada y determinar los medios adecuados para reducir los riesgos. Entre los contenidos mínimos del protocolo se encuentran, además, el programa de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y los procedimientos de gestión de incidencias.

Por su parte, los artículos 17 y siguientes articulan la vigilancia sanitaria y los restantes mecanismos de control destinados a comprobar tanto la calidad del agua como las condiciones de las infraestructuras de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución.

Desde esta perspectiva, la renovación del sistema que anuncia ese Ayuntamiento va a afectar a elementos esenciales para la continuidad y calidad del servicio —depósitos, bombeo, presión y sistemas de análisis y dosificación de cloro— y viene a responder a las necesidades previamente identificadas por esa Administración local, de ahí que resulte razonable prever que, una vez definida técnicamente la solución, se continuarán impulsando con la necesaria diligencia las actuaciones administrativas, patrimoniales y presupuestarias que permitan su efectiva ejecución.

Naturalmente, esta Institución no desconoce las dificultades que pueden acompañar a una actuación de esta naturaleza en un municipio de las características de XXX ni que su ejecución pueda requerir la colaboración de otras Administraciones u organismos públicos. Tampoco puede ignorarse la necesidad de resolver previamente la disponibilidad de los terrenos afectados. Tales circunstancias pueden condicionar razonablemente los plazos de ejecución, pero no deberían conducir a un retraso excesivo o a una paralización indefinida de una actuación, máxime cuando la propia Corporación considera necesaria para mejorar estructuralmente el abastecimiento al que estamos refiriendo.

Junto a ello, consideramos necesario efectuar algunas consideraciones respecto de los controles analíticos de este suministro y la información disponible en SINAC.

Como sabe, el artículo 12.3 del Real Decreto 3/2023 dispone que los resultados derivados de los análisis realizados en cumplimiento de los distintos tipos de controles deben recogerse en soporte informático y notificarse en SINAC en los términos establecidos en el anexo XI. A su vez, el artículo 62 configura el SINAC como el sistema oficial relativo a las zonas de abastecimiento y a la calidad del agua de consumo, estableciendo responsabilidades específicas respecto de la actualización y veracidad de los datos incorporados.

Especial importancia presenta asimismo el artículo 63 del citado Real Decreto, conforme al cual la Administración local y, en su caso, los restantes sujetos responsables



deben poner a disposición de los ciudadanos información adecuada, accesible y actualizada sobre la calidad del agua. La norma establece, además, obligaciones concretas de publicación de la información analítica.

Pues bien, la consulta efectuada por esta Institución permite comprobar la existencia de diversos análisis de control, entre ellos el ya mencionado de 22 de abril de 2026, así como la actuación de vigilancia sanitaria de 22 de julio de 2026.

Sin embargo, en el apartado correspondiente a los “Análisis completos (10 últimos)” figura la indicación “Sin datos en SINAC”. Es evidente que esta circunstancia no permite concluir automáticamente que dichos análisis no hayan sido realizados. Debe diferenciarse entre la efectiva realización de los controles que resulten reglamentariamente exigibles y su posterior incorporación, actualización o visualización en el sistema de información.

Pero precisamente por la función que el ordenamiento atribuye al SINAC tampoco es adecuado considerar irrelevante esa ausencia de información.

La transparencia en esta materia posee una importancia singular, ya que la disponibilidad de datos oficiales, actualizados y fácilmente accesibles, permite a los usuarios conocer objetivamente la calidad del agua suministrada y adquiere todavía mayor importancia cuando se han producido antecedentes de incidencias o cuando, como ocurre en este caso, los vecinos han obtenido por su propia iniciativa una analítica que presenta determinadas superaciones de valores paramétricos.

Por ello, sin prejuzgar que existan incumplimientos en la realización de los análisis que resultan obligatorios, consideramos procedente que el Ayuntamiento compruebe, dentro del ámbito de responsabilidad que le corresponde, que todos los controles exigibles para la zona de abastecimiento de XXX se han efectuado con la periodicidad reglamentariamente establecida y que aquellos resultados que deban ser notificados al SINAC han sido correctamente incorporados al sistema. En caso de que los análisis se hayan realizado pero no aparezcan reflejados por una cuestión de registro, actualización o visualización, debería promoverse la subsanación correspondiente ante quien resulte responsable.

Esta actuación encuentra igualmente fundamento en los principios de buena administración y de adecuada información a los ciudadanos. El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho a recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones públicas y a acceder a la información administrativa en los términos legalmente establecidos. Aplicado a un servicio esencial y directamente relacionado con la protección de la salud, este principio exige no solamente reaccionar cuando se produce una incidencia, sino desarrollar una actuación preventiva, diligente y transparente que permita detectar tempranamente posibles alteraciones y proporcionar a la población información fiable sobre la calidad del agua que recibe.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, de Castilla y León, se formula a V.I. la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se continúen impulsando, con la diligencia necesaria, las actuaciones administrativas, patrimoniales y materiales precisas para hacer posible la ejecución del Proyecto de «Mejora de la Red de Abastecimiento de XXX», procurando que la renovación proyectada de los depósitos, del sistema de bombeo y, especialmente, de los equipos de análisis y dosificación de cloro pueda llevarse a efecto en un plazo razonable, manteniendo entretanto las actuaciones de conservación, mantenimiento y control necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del abastecimiento en esta población.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se compruebe que en la zona de abastecimiento de XXX se vienen realizando todos los controles analíticos que resulten exigibles conforme al Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, con la periodicidad que corresponda, y que los resultados que deban ser notificados al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) se encuentran debidamente incorporados y actualizados; promoviendo, en caso de apreciarse omisiones o deficiencias en su registro o visualización, las actuaciones necesarias para su subsanación ante el órgano o sujeto responsable, garantizando de este modo a los usuarios una información suficiente, actualizada y accesible sobre la calidad del agua suministrada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López